

SESIONES ORDINARIAS
2017
ORDEN DEL DÍA N° 2027

Impreso el día 16 de noviembre de 2017
Término del artículo 113: 28 de noviembre de 2017

COMISIONES DE INTERESES MARÍTIMOS,
FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS,
DE LEGISLACIÓN GENERAL, DE INDUSTRIA
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Régimen** de Promoción de la Industria Naval Argentina. (293-S.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
II. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina; y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA
INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

Disposiciones generales

Artículo 1° – Créase el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 2° – Serán objetivos de la presente ley:

- a) El desarrollo y crecimiento sustentable de la industria naval argentina de manera participativa y competitiva;

- b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación. El incentivo y promoción, facilitando la incorporación de innovación y tecnologías como de la ingeniería naval argentina;
- c) Promover e incentivar el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recreación, de remolcadores y todas aquellas otras embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Coordinar las políticas para el desarrollo de los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, promoviendo tanto la producción de bienes industriales como la mayor incorporación de innovación y tecnologías;
- b) Dictar las normas de adecuación para la implementación de la presente ley;
- c) Tener bajo su cargo el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales;
- d) Emitir los informes, certificados, habilitaciones y autorizaciones que correspondan;

- e) Funcionar como órgano de consulta y asesoramiento en aquellas materias vinculadas directa e indirectamente a la industria naval;
- f) Convocar a las partes involucradas cada dos años, a fin de atender modificaciones arancelarias o de otra naturaleza, que las partes consideren necesarias.

Astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval

Art. 5° – Créase el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval radicados en el territorio nacional, que estará a cargo de la autoridad de aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales, estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen.

Art. 6° – A los efectos de la presente norma entiéndase por astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval, a aquellas empresas que tengan como actividad principal a la construcción, reconstrucción, transformación, reparación de buques y artefactos navales, la producción de bienes complementarios, proyecto, dirección de obra y/o representación técnica, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de personas físicas, tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional y/o provincial y/o municipal, tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- d) Encontrarse debidamente registrados en la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción como tales y habilitados ante la Prefectura Naval Argentina;
- e) Para los profesionales de la ingeniería y especialidades afines, que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados en el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Industria naval

Art. 7° – La importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso y sin capacidad de provisión local, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, adquiridos por parte de personas físicas o jurídicas inscriptas en el registro creado en el artículo 5°

de la presente, tributarán un derecho de importación de extrazona (DIE) equivalente al cero por ciento (0 %).

La autoridad de aplicación verificará la capacidad de provisión local previo a autorizar la importación con la exención mencionada en el párrafo anterior.

Art. 8° – Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidos las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales. La autoridad de aplicación podrá eximir de esta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional; previa consulta a la Comisión Asesora, creada en la presente ley.

Art. 9° – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que ingresen al país a los efectos de realizar tareas de mantenimiento, reparación y/o transformación en astilleros radicados en territorio nacional, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la ley 22.415. Exclúyase del anexo del decreto 1.330/2004 del Poder Ejecutivo nacional (importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial): las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) correspondientes al capítulo 89 “Barcos y demás estructuras flotantes”.

Art. 10. – El Poder Ejecutivo nacional otorgará una asignación específica denominada Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), en el marco de los fondos fiduciarios constituidos y administrados en el ámbito del Ministerio de Producción, como Fondear, o los que se creen en el futuro, así como líneas de financiamiento y sistemas de garantías específicas para el sector a partir de programas existentes, los cuales deberán estar destinados a:

- a) Adquisición de bienes de capital, equipamiento, infraestructura y tecnología para los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval argentinos inscriptos en el marco de la presente norma;
- b) Construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementarios producidos en astilleros, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquellos con proyecto técnico nacional y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional;
- c) Otros destinos relacionados con la construcción naval que recomiende la Comisión Asesora.

La asignación mencionada en el primer párrafo no podrá ser inferior a mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) por año, actualizados conforme al índice de precios internos básicos al por mayor (IPIB), o por el índice que eventualmente lo reemplazare, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Asimismo, la Comisión Asesora colaborará con la autoridad de aplicación en la identificación de las necesidades de financiamiento y solicitará periódicamente la asignación de un cupo específico para el FODINN, a efectos de su instrumentación en el marco de los fondos fiduciarios referidos en el presente artículo, para lo cual procurará la disponibilidad de dichos fondos específicos, ya sea mediante los instrumentos actuales o los que se creen en el futuro, por un plazo que no podrá ser inferior a los quince (15) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

A los efectos de los créditos de prefinanciación para la construcción de buques, se aceptarán como garantía la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la Prefectura Naval Argentina y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Públicas 13.064 y modificatorias.

Art. 11. – Créase la Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la autoridad de aplicación. La misma tendrá las siguientes características:

I. Conformación

Estará integrada por el funcionario designado por la autoridad de aplicación, quien ejercerá la presidencia, por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las cámaras empresarias del sector, un (1) representante del sector sindical público, un (1) representante del sector sindical privado, un (1) profesional a propuesta del Consejo Profesional de Ingeniería Naval, un (1) representante de la Asociación Argentina de Ingeniería Naval, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) del Ministerio de Educación y Deporte de la Nación, un (1) representante de la Armada de la República Argentina, y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

II. Funciones

- a) Asesorar, comunicar e informar al Poder Ejecutivo nacional en materia de industria naval y sus actividades conexas; educación, capacitación y formación; inversiones; investigación; innovación y desarrollo; incentivos al sector, sus espacios productivos y sus recursos humanos;
- b) Atender las consultas referidas al sector que sean emitidas tanto por organismos o fuentes privadas como por organismos oficiales, especialmente en aquellos casos de requerimientos o demandas de embarcaciones y artefactos

navales cuya respectiva capacidad de diseño, construcción, transformación y/o reparación supuestamente no pudiera ser satisfecha en el país;

- c) Asesorar al Ministerio de Producción en todo lo relacionado con las líneas de financiamiento a crear, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, y los proyectos a financiar;
- d) Hacer el seguimiento y colaborar, tanto con el sector público como con las empresas, en los trámites de devolución de saldo técnico de IVA.

Leasing naval

Art. 12. – Los armadores nacionales inscriptos en el registro correspondiente, podrán acceder al régimen de leasing naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los astilleros inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5°. El mencionado régimen de leasing naval deberá ser implementado por la autoridad de aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Régimen de Promoción Sectorial

Art. 13. – En el supuesto de que el régimen creado por el decreto 379/2001 pierda vigencia con anterioridad al período de diez (10) años a contar desde la fecha de promulgación de la presente, el Poder Ejecutivo nacional deberá establecer un régimen de idénticas características para los bienes incluidos en las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) 89011000, 89012000, 89013000, 89019000, 89020010, 89020090, 89040000, 89051000, 89052000, 89059000, 89061000, 89069000, 89071000 y 89079000, en los términos y condiciones en que se hubiera fijado la última modificación, hasta que se cumpla el período de diez (10) años referido previamente.

Infracciones y sanciones

Art. 14. – La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

Disposiciones transitorias

Art. 15. – Los organismos del Estado nacional o sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional,

mediante razón fundada, el organismo requirente podrá ejecutar las obras en otras fuentes de provisión, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval establecida en la presente norma.

Art. 16. – Los beneficios establecidos en el presente régimen referido a la industria naval argentina, así como también aquellos otros beneficios establecidos por un régimen similar referido a la Marina Mercante argentina, entrarán efectivamente en vigencia, de modo simultáneo y conjunto con todos los instrumentos establecidos respectivamente, debiendo ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

José I. de Mendiguren. – Luciano A. Laspina. – Gustavo J. Martínez Campos. – Luis F. J. Cigogna. – Luis M. Bardeggia. – Diego L. Bossio. – Fernando Sánchez. – Pedro R. Miranda. – Analuz A. Carol. – Susana M. Toledo. – Paula M. Urroz. – Analía Rach Quiroga. – Lautaro Gervasoni. – Silvina P. Frana. – Alicia M. Ciciliani. – Gustavo H. Arrieta. – Karina V. Banfi. – Miguel Á. Bazze. – Sixto O. Bermejo. – Hermes J. Binner. – Luis G. Borsani. – Sergio O. Buil. – Guillermo R. Carmona. – Carlos D. Castagneto. – Néstor J. David. – Eduardo A. Fabiani. – Jorge D. Franco. – Francisco A. Furlan. – Patricia V. Giménez. – Horacio Goicoechea. – Álvaro G. González. – Héctor M. Gutiérrez. – Anabela R. Hers Cabral. – Stella M. Huczak. – Pablo F. J. Kosiner. – Ana M. Llanos Massa. – Leandro G. López Koëhig. – Hugo M. Marcucci. – Federico A. Masso. – Juan M. Pedrini. – María F. Raverta. – Carlos G. Roma. – Héctor A. Roquel. – Alejandro F. Snopek. – Ricardo A. Spinuzzi. – Pablo G. Tonelli. – Pablo Torello. – Francisco J. Torroba. – Juan C. Villalonga. – Marcelo G. Wechsler. – Sergio R. Ziliotto.

En disidencia parcial:

Julio R. Solanas. – Daniel A. Lipovetzky. – Marcela F. Passo. – Marco Lavagna. – Carla B. Pitiot. – Horacio F. Alonso. – María C. Cremer de Busti. – Araceli S. Ferreyra. – Alejandro A. Grandinetti. – Adriana M. Nazario. – Carlos A. Selva.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de

Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina. Luego de su estudio, resuelven despacharlo favorablemente, con las modificaciones efectuadas.

Julio R. Solanas.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan el rechazo de la sanción.

Sala de las comisiones, 14 de noviembre de 2017.

Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios, de Legislación General, de Industria y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el que se crea el Régimen de Promoción de la Industria Naval Argentina. Luego de su estudio, resuelven rechazarlo.

Se trata de un nuevo paquete de subsidios estatales para pretendidamente fomentar la industria naval nacional que comienza con 1.500 millones de pesos de un fondo (FODINN) aportados por el presupuesto nacional que son actualizados anualmente por un índice de precios internos del INDEC.

¿Fomentar la industria nacional? Mientras en otra comisión del Congreso se habla de una ley de compra nacional, este proyecto autoriza a la libre importación “de partes, piezas y componentes” a tasa cero (que pretendidamente no se fabriquen en el país) lo que significa que en gran medida se constituirán armaduras.

Por otra parte, se dice que se trata de incentivar, promover y desarrollar la industria naval argentina, pero... se está hundiendo al Astillero Río Santiago (ARS) de Ensenada que de 3.400 trabajadores con que contaba hace un par de años, ahora tiene “presupuestados” sólo unos 2.300, lo que implicaría el despido de 1.100 trabajadores altamente calificados. Este astillero está prácticamente paralizado por trabas en el otorgamiento

de cartas de crédito por parte de la gobernación bonaerense de Vidal. Ésta se propone una “racionalización” con despidos y recortes salariales y de conquistas de los trabajadores. El 23 de noviembre, toda Ensenada se movilizará hacia la gobernación en defensa del ARS y sus trabajadores.

Basta de cinismo: defender la industria naviera, pasa en primer lugar por defender al ARS, dotarlo de su capacidad plena de producción, retomando trabajadores, hasta su dotación plena. Esto hay que hacerlo bajo control de sus trabajadores, para evitar que las burocracias privatistas desvíen esos fondos hacia sus bolsillos o el de armadores privados que quieren ver desaparecer este coloso productivo creado por las finanzas nacionales.

Pablo S. López.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 16 de noviembre de 2016.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA NAVAL ARGENTINA

Disposiciones generales

Artículo 1° – Créase el Régimen de Incentivo, Promoción y Desarrollo de la Industria Naval Argentina que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

Art. 2° – Serán objetivos de la presente ley:

- a) El desarrollo y crecimiento sustentable de la industria naval argentina de manera participativa y competitiva;
- b) La generación de nuevas fuentes de trabajo, asegurando el empleo del personal de la industria naval y actividades conexas, favoreciendo además la formación de los recursos humanos en todos los niveles a través del permanente y continuo mejoramiento de su formación y capacitación. El incentivo y promoción, facilitando la incorporación de innovación y tecnologías como de la ingeniería naval argentina;
- c) Promover e incentivar el diseño, la ingeniería, la reparación, la transformación, el mantenimiento y la construcción por parte de la industria naval argentina de buques destinados a las actividades pesqueras, deportivas, de recreación, de remolcadores y todas aquellas otras

embarcaciones y artefactos navales acorde a la capacidad técnica y objetiva de este sector industrial.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional determinará la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 4° – Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Coordinar las políticas para el desarrollo de los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, promoviendo tanto la producción de bienes industriales como la mayor incorporación de innovación y tecnologías;
- b) Dictar las normas de adecuación para la implementación de la presente ley;
- c) Tener bajo su cargo el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales;
- d) Emitir los informes, certificados, habilitaciones y autorizaciones que correspondan;
- e) Funcionar como órgano de consulta y asesoramiento en aquellas materias vinculadas directa e indirectamente a la industria naval;
- f) Convocar a las partes involucradas cada dos años, a fin de atender modificaciones arancelarias o de otra naturaleza, que las partes consideren necesarias.

Astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales

Art. 5° – Créase el Registro de Astilleros, Talleres Navales y Estudios de Ingeniería Naval Nacionales que estará a cargo de la autoridad de aplicación, donde deberán inscribirse los astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval, que quieran gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen.

Art. 6° – A los efectos de la presente norma, entiéndase por astilleros públicos y privados, talleres navales y estudios de ingeniería naval nacionales, a aquellas empresas que tengan como actividad principal a la construcción, reconstrucción, transformación, reparación de buques y artefactos navales, la producción de bienes complementarios, proyecto, dirección de obra y/o representación técnica, que además de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes que regulan esa actividad, se ajusten a las siguientes condiciones:

- a) Si se trata de personas físicas, tengan su domicilio real en la República Argentina y acrediten estar debidamente inscriptas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- b) Si se trata de personas jurídicas, que acrediten encontrarse debidamente constituidas en el país e inscriptas en el Registro Público de Comercio y en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

- c) Demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional y/o provincial y/o municipal tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- d) Encontrarse debidamente registrados en la Secretaría de Industria y Servicios del Ministerio de Producción como tales y habilitados ante la Prefectura Naval Argentina;
- e) Para los profesionales de la ingeniería y especialidades afines, que se encuentren debidamente inscriptos y habilitados en el Consejo Profesional de Ingeniería Naval.

Industria naval

Art. 7° – La importación definitiva para consumo de insumos, partes, piezas y componentes, todos ellos nuevos, sin uso y no producidos en el país, destinados a la construcción, reconstrucción, transformación y reparación en el país de buques y artefactos navales, quedarán exentos del pago de derecho a la importación y podrán solicitar el saldo técnico del impuesto al valor agregado (IVA), según resolución 72/2001 de la Secretaría de Industria.

La autoridad de aplicación verificará la condición de no producidos previo a autorizar la importación con la exención mencionada en el párrafo anterior. Asimismo, ante la falta de disponibilidad de dichas mercaderías producidas en el país en tiempo razonable, la autoridad de aplicación podrá autorizar la importación extrazona con el mismo tratamiento arancelario intramercosur.

Art. 8° – Los trabajos de modificación, transformación, reconstrucción y reparación, incluidos las renovaciones de los certificados de clasificación y aquellos otros que se deban efectuar, fuera de la condición señalada, en los buques de bandera argentina y los de bandera extranjera locados a casco desnudo con tratamiento de bandera nacional, deberán ser realizados en astilleros y talleres navales inscriptos en el registro, con dirección de obra y proyecto de ingeniería nacional, todo dentro de sus capacidades técnicas o disponibilidad de sus instalaciones y de profesionales. La autoridad de aplicación podrá eximir de esta obligación cuando se acredite fehacientemente la imposibilidad de realizar los trabajos en astilleros y talleres navales radicados en el territorio nacional; previa consulta a la Comisión Asesora, creada en la presente ley.

Art. 9° – Los buques y artefactos navales de bandera extranjera que ingresen al país a los efectos de realizar tareas de mantenimiento, reparación y/o transformación en astilleros radicados en territorio nacional, estarán sometidos al régimen del artículo 466 de la ley 22.415. Exclúyase del anexo del decreto 1.330/2004 del Poder Ejecutivo nacional (importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial): las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) correspondientes al capítulo 89 “Barcos y demás estructuras flotantes”.

Art. 10. – Constitúyase el Fondo Fiduciario Público denominado Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), el cual funcionará bajo la órbita del Fondo para el Desarrollo Económico Argentino (Fondear), y cuyo objeto es la incorporación de infraestructura, equipamiento y tecnología en los astilleros y talleres navales, y la prefinanciación por parte de los mismos, de la construcción de buques y artefactos navales, y demás bienes complementarios producidos en astilleros de nuestro país generando empleo industrial calificado para el desarrollo económico y social.

A los efectos de los créditos de prefinanciación para la construcción de buques, se aceptarán como garantías, entre otras, la hipoteca naval del buque en construcción debidamente registrada en la Prefectura Naval Argentina y el sistema de garantías de cumplimiento previsto en la Ley de Obras Públicas, 13.064 y modificatorias.

Art. 11. – A los efectos de la presente norma, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

- a) Fiduciante: es el Estado nacional en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitidos al fiduciario con el destino exclusivo e irrevocable al cumplimiento de la presente norma y del contrato de fideicomiso respectivo;
- b) Fiduciario: es el Banco de la Nación Argentina a través de Nación Fideicomisos Sociedad Anónima, como administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la presente norma, cuya función será administrar los recursos del fideicomiso de conformidad con las pautas establecidas en el contrato de fideicomiso y las instrucciones dispuestas por el Comité Ejecutivo del Fondear previa consulta con la Comisión Asesora y/o quien éste designe en su reemplazo;
- c) Comité Ejecutivo del Fondear: es el encargado de fijar las condiciones, impartir instrucciones y/o autorizar en forma previa las actividades a cargo del fiduciario y efectuar su seguimiento;
- d) Beneficiario: es el fiduciante, en los términos establecidos en el contrato respectivo u otros que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 12. – El fondo tendrá una duración de quince (15) años, contados desde la fecha de su constitución mediante la celebración del correspondiente contrato de fideicomiso, quedando su liquidación a cargo de quien designe el Comité Ejecutivo del Fondear, previa consulta a la Comisión Asesora.

Art. 13. – El patrimonio del fondo estará constituido por los bienes fideicomitidos, que en ningún caso constituyen ni serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos o de cualquier otra naturaleza que

ponga en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realice.

Dichos bienes son los siguientes:

- a) Los recursos provenientes del Tesoro nacional que le asigne el Estado nacional;
- b) El cincuenta por ciento (50 %) de los aranceles de importación correspondientes a las destinaciones definitivas de importación para consumo de mercaderías comprendidas en el capítulo 89 del nomenclador común del Mercosur;
- c) Una partida presupuestaria que asigne el presupuesto nacional para el primer año, que no podrá ser inferior al uno por ciento (1 %) de los aranceles de importación correspondientes a las destinaciones definitivas de importación para consumo de mercaderías no comprendidas en el capítulo 89 del nomenclador común del Mercosur.

En los períodos subsiguientes, y durante siete (7) años, se deberá asignar una partida presupuestaria que no podrá ser inferior al monto utilizado en el período inmediato anterior;

- d) Los ingresos obtenidos por emisión de valores fiduciarios de deuda que emita el fiduciario, con el aval del Tesoro nacional y en los términos establecidos en el contrato y/o prospecto respectivo;
- e) El producido de sus operaciones, la renta, frutos e inversión de los bienes fideicomitidos;
- f) Otros aportes, contribuciones, subsidios, legados o donaciones específicamente destinadas al fondo.

Art. 14. – Los bienes fideicomitidos se destinarán:

- a) A la adquisición de bienes de capital, equipamiento, infraestructura y tecnología para los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval argentinos inscriptos;
- b) La construcción, transformación y reconstrucción de buques y artefactos navales inscriptos o a ser inscriptos en el Registro Nacional de Buques y demás bienes complementarios producidos en astilleros, dando prioridad al otorgamiento de créditos a aquéllos con proyecto técnico argentino y con mayor participación de equipos y materiales de origen nacional;
- c) Otros destinos relacionados con la construcción naval que determine el Comité Ejecutivo del Fondear, previo informe de la Comisión Asesora.

Art. 15. – Exímase al fiduciante y al fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo, de todos los impuestos nacionales incluidos impuesto al valor agregado (IVA), impuestos internos, impuestos sobre los créditos y débitos bancarios, tasas, excepto aquellas que retribuyan

servicios, y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro.

Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la eximición de todos los tributos aplicables en su jurisdicción en iguales términos a los establecidos en el párrafo anterior.

Art. 16. – El jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del presupuesto nacional, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto mediante la presente norma.

Art. 17. – Créase la Comisión Asesora de la Industria Naval en el ámbito de la autoridad de aplicación. La misma tendrá las siguientes características:

I. Conformación

Estará integrada por el funcionario designado por la autoridad de aplicación, quien ejercerá la presidencia, por dos (2) representantes de la industria designados a propuesta de las cámaras empresarias del sector, un (1) representante del sector sindical público, un (1) representante del sector sindical privado, un (1) representante del Ministerio de Producción, un (1) profesional a propuesta de las universidades nacionales que dicten efectivamente la carrera de ingeniería o economía, un (1) representante del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Nación, un (1) representante del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET) del Ministerio de Educación y Deporte de la Nación, y un (1) representante del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI).

II. Funciones

- a) Asesorar, comunicar e informar al la autoridad de aplicación en materia de industria naval y sus actividades conexas; educación, capacitación y formación; inversiones; investigación; innovación y desarrollo; incentivos al sector, sus espacios productivos y sus recursos humanos;
- b) Atender las consultas referidas al sector que sean emitidas tanto por organismos o fuentes privadas como por organismos oficiales, especialmente en aquellos casos de requerimientos o demandas de embarcaciones y artefactos navales cuya respectiva capacidad de diseño, construcción, transformación y/o reparación supuestamente no pudiera ser satisfecha en el país;
- c) Asesorar al Comité Ejecutivo del Fondear en todo lo relacionado con el FODINN.

Art. 18. – Para acceder al Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN) los astilleros públicos y privados y talleres navales deberán acreditar estar inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5° de la presente norma.

Leasing naval

Art. 19. – Los armadores nacionales inscriptos en el registro correspondiente podrán acceder al régimen de leasing naval para cancelar las órdenes de construcción de buques y/o artefactos navales, construidos en los astilleros inscriptos en el registro mencionado en el artículo 5°. El mencionado régimen de leasing naval deberá ser implementado por la autoridad de aplicación a través del Banco de la Nación Argentina y administrado por Nación Leasing y/o entidades habilitadas a tal efecto.

Art. 20. – Se faculta a la Jefatura de Gabinete de Ministros a reasignar los créditos presupuestarios necesarios a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior durante el primer año de vigencia.

Para el segundo año de vigencia del presente régimen, el presupuesto nacional destinará una partida presupuestaria que no deberá ser inferior al cinco por ciento (0,5 %) de los derechos de importación correspondientes a las destinaciones definitivas de Importación para Consumo de mercaderías no comprendidas en el capítulo 89 del nomenclador común del Mercosur.

En los períodos subsiguientes, y durante siete (7) años, el presupuesto nacional deberá asignar una partida presupuestaria que no podrá ser inferior al monto utilizado en el período inmediato anterior.

Régimen fiscal promocional

Art. 21. – El presente régimen fiscal promocional se establece por el término de diez (10) años, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Art. 22. – Para gozar de los beneficios establecidos en el presente régimen, astilleros y talleres navales, deberán estar inscriptos en los registros correspondientes.

Art. 23. – Los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval radicados en el país estarán exentos del pago del impuesto a la ganancia mínima presunta, en relación con los activos afectados a la actividad de la industria naval.

Art. 24. – El sesenta por ciento (60%) de las contribuciones patronales para el Sistema Único de Seguridad Social abonadas por los astilleros, talleres navales y estudios de ingeniería naval podrá computarse como crédito fiscal en las liquidaciones mensuales del IVA y también como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Si al final del ejercicio fiscal quedase un saldo no utilizado será transferido al período siguiente, por el término de cinco (5) años.

Art. 25. – Exclúyase del anexo I del decreto 1.347 (Bienes de capital, informática y telecomunicaciones) del Poder Ejecutivo nacional (Importaciones mercaderías con perfeccionamiento industrial) a las posiciones arancelarias de la nomenclatura común del Mercosur (NCM) correspondientes al capítulo 89, “Barcos y demás estructuras flotantes.

Créase un régimen de incentivo para las empresas de la industria naval argentina, que contaren con establecimiento industrial radicado en el territorio nacional e inscriptos en el registro contemplado en el artículo 5° de la presente norma.

- a) Destinatarios: aquellos que estén encuadrados en el artículo 5°;
- b) Objeto: el objeto del beneficio es por el valor originado en la construcción, alistamiento, transformación, modificación, mantenimiento y reparación de buques y artefactos navales;
- c) El beneficio consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al catorce por ciento (14 %) del importe resultante de detracer del precio de venta, el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del cero por ciento (0 %). Entiéndase por precio de venta el que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones;
- d) Los sujetos beneficiarios podrán solicitar, ante la autoridad de aplicación, la emisión del bono fiscal, en la medida que hayan emitido la correspondiente factura;
- e) El bono fiscal contemplado en el inciso c) será nominativo y podrá ser cedido a terceros una única vez. Podrá ser utilizado por los sujetos beneficiarios o los cesionarios para el pago de la totalidad de los montos a abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado (IVA), impuestos internos, en carácter de saldo de declaración jurada y anticipos, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- f) En el caso de operaciones de importación, el bono fiscal podrá ser utilizado para el pago a cuenta de los impuestos a las ganancias y al valor agregado (IVA), sus retenciones y percepciones, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- g) El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen estará a cargo de los respectivos beneficiarios, en los términos y condiciones que establezca la autoridad de aplicación.

El presente artículo entrará en vigencia toda vez que no se renueve el decreto 379/2001 del Poder Ejecutivo nacional y sus eventuales modificatorias, y por un período que no podrá superar los siete (7) años desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que podrá ser prorrogable por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 26. – Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir en su jurisdicción al presente Régimen Fiscal Promocional.

Infracciones y sanciones

Art. 27. – La autoridad de aplicación tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios, que deriven del régimen establecido por esta ley, e imponer las sanciones que establezca la reglamentación.

Disposiciones transitorias

Art. 28. – Los organismos del Estado nacional o sociedades del Estado nacional o privadas que perciban alguna forma de aporte o aval del Estado nacional, cuya actividad implique la demanda de buques, embarcaciones y/o artefactos flotantes hasta 3.500 toneladas de registro bruta (TRB), excepto dragas y balizadores, se construirán en el país bajo los requerimientos que el organismo demandante determine, cumpliendo con las características, costos y tiempos requeridos dentro

de los márgenes determinados por la autoridad de aplicación. En caso de que el requerimiento no pueda ser cumplimentado por la industria nacional, el organismo requirente tendrá libertad para ejecutar las obras en otras fuentes de provisión, previo informe emitido por la Comisión Asesora de la Industria Naval establecida en la presente norma.

Art. 29. – Los beneficios establecidos en el presente régimen referido a la industria naval argentina, como así también aquellos otros beneficios establecidos por un régimen similar referido a la Marina Mercante Argentina, entrarán efectivamente en vigencia, de modo simultáneo y conjunto con todos los instrumentos establecidos respectivamente, debiendo ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial. Déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

FEDERICO PINEDO.

Juan P. Tunessi.

fe de erratas